



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que el proceso legislativo para la creación, reforma, derogación o abrogación de las normas, se encuentra regido por las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, al prever que:

**“ARTÍCULO 19.** *La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:*

- I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;*
- II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;*
- III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;*
- IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;*
- V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;*
- VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:*



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

- a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;*
    - b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;*
    - c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;*
    - d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.*
  - VII.** *Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;*
  - VIII.** *Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.*
  - IX.** *Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo”.*
- 2.** Que de manera particular, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se ocupa de establecer puntualmente las disposiciones atinentes al proceso legislativo, detallando todas y cada una de sus etapas, tal como se desprende de lo previsto en su Título Tercero, dedicado al tema en cuestión.
- 3.** Que en la especie, para la expedición del proyecto de “Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro”, se agotaron las etapas conducentes del proceso legislativo; sin embargo, luego de su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Gobernador del Estado, dentro del plazo que la ley le concede, formula observaciones al documento en cita, basándose para ello en que:
- a)** Resulta materialmente imposible la entrada en vigor de la “Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Querétaro” en los términos previstos por su Artículo Primero Transitorio, pues si bien, en éste se dispone que la norma iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil once, la misma fue remitida para su publicación oficial en fecha posterior a la mencionada, esto es, se envió hasta el día diez de enero de dos mil once.

- b)** Es necesario establecer un lapso de tiempo entre la publicación de la Ley y su entrada en vigor, a fin de que pueda ser suficientemente conocida antes de que adquiera fuerza obligatoria, permitiendo al Poder Judicial del Estado de Querétaro, estar en condiciones de garantizar su cumplimiento.
- c)** Si no está garantizado el funcionamiento de los Juzgados Menores, previo a la entrada en vigor de la Ley en comento, al preverse en su Artículo Tercero Transitorio que cualquier referencia hecha a Juzgados Municipales en otros ordenamientos legales se entenderá realizada a los Juzgados Menores, se incrementaría el espacio de interpretación y aplicación confusa o equívoca de la norma, generándose inconsistencias legales con otros ordenamientos.
- d)** Es importante delimitar la competencia territorial de los Juzgados Menores, a efecto de evitar complicaciones, pues su ubicación geográfica podría ser un factor de retraso e incertidumbre para los ciudadanos que los aleje o les impida el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Si bien, no se encuentra señalada, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ni en otros cuerpos legales, la competencia que habrán de tener los ahora Juzgados Menores, la que tradicionalmente ha sido en los municipios donde se encuentran ubicados, en el artículo 58 del ordenamiento legal invocado se establece criterio territorial para fijar competencia, mediante la división del territorio del Estado en Distritos Judiciales y en el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, entre sus criterios para determinar la competencia, se encuentra el territorio.

**4.** Que atendiendo a las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al proyecto de Ley que nos ocupa, es menester señalar lo siguiente:

- I.** Su presentación fue hecha en tiempo y apegada a derecho, toda vez que al contar con quince días naturales para regresar el proyecto cuya publicación se pretendía, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 19, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, habiéndosele remitido para tal



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

efecto con fecha diez de enero de dos mil once, hizo llegar sus observaciones a esta Soberanía con fecha veintiséis de enero del propio año.

- II. Es pertinente la observación relativa a la imposibilidad del inicio de vigencia de la “Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro”, fundada en el hecho de que su envío a publicación se hizo de manera posterior a la fecha prevista para que adquiriera fuerza obligatoria.
- III. Se estima oportuno el establecimiento de una *vacatio legis* para la aplicación de la “Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro”, a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los Juzgados Menores, pues el Poder judicial del Estado de Querétaro deberá proveer la infraestructura material y humana necesaria para ello, lo que representa acondicionamiento de espacios, adquisición de equipos y accesorios, así como contar con el personal capacitado para desarrollar la difícil pero noble tarea de impartir justicia.
- IV. Por cuanto ve a la observación referente a que se generan conflictos por las disposiciones transitorias, específicamente la tercera de la Ley que nos ocupa, en primer término debe señalarse que, como comenta el autor Eliseo Muro Ruiz, en su obra *Elementos de Técnica Legislativa*, la naturaleza de los artículos transitorios es secundaria, en atención a la función que desempeñan, pues actúan como complementarios de los principales, particularmente en aspectos relativos a la aplicación de éstos. En la técnica legislativa, se califican como una cláusula de habilitación o derogación sobre cierta legislación; se refieren a adiciones de un cuerpo legal o regularizan situaciones jurídicas previas, mediante la pervivencia de la ley antigua o a través de la aplicación inmediata de la nueva ley; se entienden como mandatos y autorizaciones de contenido normativo, cláusulas de aplicación retroactiva, de supletoriedad y de eficacia temporal; facilitan el tránsito de una disposición a otra y determinan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, como es el caso.

En la especie, no se aprecia generación de conflicto alguno en el texto de la tercera disposición transitoria de la “Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro”, al señalar que *“Cualquier referencia a juzgados municipales, hecha en otros ordenamientos legales, se entenderá realizada a los juzgados menores, hasta en tanto se efectúen las reformas que correspondan”*, puesto que lejos de producir la aplicación confusa o equívoca de la norma, permite una



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

interpretación y aplicación armónica de la ley, ya que justamente, a través de una disposición de carácter provisional y temporal, se están previniendo posibles inconsistencias; no incluir esta precisión, daría como resultado la imposibilidad de aplicar las normas que en su articulado no hayan actualizado la denominación de Juzgados Municipales por Juzgados Menores.

- V. Respecto a la observación atinente a la competencia de los Juzgados Menores, se estima oportuno atender, en primer término, al concepto de “competencia”. Retomando las palabras del doctrinario Carlos Arellano García, de su obra Teoría General del Proceso, se entiende como “...la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud del cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones”; en materia procesal, define a la competencia jurisdiccional como “...la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Querétaro, se dice que, “En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos...en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso...la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos – Legislativo y Ejecutivo- y a las personas particulares e individuales o ideales que tienen jurisdicción...como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales”.

Dado que existen varias clases de competencia, se hace necesario el establecimiento de criterios para su determinación; de ahí que se consideren para tal efecto, entre otros, los correspondientes a la materia, el grado, el territorio y la cuantía. En este sentido se encuentra la previsión formulada en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Para establecer la competencia por materia, el criterio que se instaura es en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la causa; es decir, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso. En este criterio, se toma en consideración la necesidad de

conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, razón por la que existen órganos que de manera específica conocen de materia civil, penal, familiar, constitucional, administrativa, agracia, fiscal o laboral, entre otras.

La competencia por cuantía se determina por la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, siempre que éstos puedan estimarse en tal sentido.

La competencia por grado, se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia; esto es, a las instancias que puede tener un juicio o número de juzgamientos de un litigio. En este caso, la palabra grado se emplea como sinónimo de instancia.

Para determinar la competencia por territorio, es necesario considerar dos elementos: a) una circunscripción geográfica delimitada; y b) la sujeción o conexión prevista por la ley, de lo cual derivará que un asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado el juzgador.

Bajo este contexto, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro atiende los mencionados criterios, al señalar, entre otros, la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, según se desprende del artículo 22, fracción X; la determinación de competencia por materia y grado de las Salas, en los artículos 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38; y la competencia por materia, cuantía, grado y territorio de los juzgados, en los artículos 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 79 y 82.

En el orden territorial, la competencia se encuentra determinada, para los juzgados de Primera Instancia, en el artículo 58 de la Ley en comento, donde se integran los Distrito Judiciales, así como la relación de qué municipios pertenecen a cada uno de los Distritos.

Tratándose de los hasta ahora Juzgados Municipales, el artículo 79 de la Ley en cita establece la competencia por territorio, al señalar que *“En el Estado habrá juzgados municipales en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los Municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos”*, mientras que en el artículo



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

82 se determina la competencia por materia, cuantía y grado, al disponer que *“Es competencia de los juzgados municipales y, en su caso, del titular: **I.** Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia; **II.** Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; **III.** Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **IV.** Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción; **V.** Ordenar la remisión de los expedientes concluidos al Archivo General del Poder Judicial; **VI.** Organizar y dirigir las labores del juzgado; **VII.** Remitir al presidente del Tribunal, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe expreso y detallado de las actividades realizadas durante el mes inmediato anterior; **VIII.** Practicar las primeras diligencias en los procesos que les sean consignados, con facultades para dictar auto de formal prisión o de soltura, debiendo remitir inmediatamente después las diligencias al juez que corresponda; **IX.** Practicar y recibir informaciones testimoniales que se soliciten y que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad; **X.** Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal que se persiga por querrela y le sea planteada, en el ámbito de su competencia; **XI.** Conocer y resolver del procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro; y **XII.** Las demás que les atribuyan la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.*

Asimismo, de las disposiciones que anteceden, se desprende que no puede aplicarse el mismo criterio para la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia que para los Juzgados Municipales, pues aquéllos ejercen la función jurisdiccional en todo el Estado mediante su adscripción a Distritos Judiciales en los que el territorio de la Entidad Federativa se ha



dividido. Entre tanto, para el ejercicio de la tarea encomendada a los Juzgados Municipales, no hay necesidad de hacer una división territorial, puesto que, aún cuando pudieran establecerse dos o más despachos judiciales en un Municipio, ya sea en distintas delegaciones municipales o centros de población, siempre pertenecerán a la misma demarcación territorial del municipio que corresponda.

Por otra parte, se coincide en la interpretación de que no sería factible determinar la competencia territorial de los todavía Juzgados Municipales, mediante un acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, porque, como ya se dijo, ésta ya se encuentra prevista en el contenido del artículo 79 de la precitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; y la cuantía por materia, cuantía y grado, en lo dispuesto en el artículo 82 del propio ordenamiento legal.

Modificar estos criterios, podría implicar la necesidad de que, cada vez que haya de establecerse un nuevo juzgado, deba reformarse el texto de la Ley en cuestión.

Finalmente, se estima pertinente respetar la autonomía del Poder Judicial Estatal, en cuanto a decidir sobre el número y asiento de los pretendidos Juzgados Menores, pues corresponde a éste, en el ejercicio de su función jurisdiccional, allegar a los centros de población que más lo requieran, la justicia pronta y expedita a que tiene derecho la ciudadanía, tal como lo previene el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 3, fracción IV, 7, 22, fracción IX, 33, fracción II, 60, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 115, 123 y 126, así como la denominación del Capítulo Décimo Primero del Título Tercero, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 3.** El Poder Judicial...



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

I. a la III. ...

IV. Los juzgados menores.

**Artículo 7.** El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores, tienen las siguientes atribuciones:

I. a la VII. ...

**Artículo 22.** La vigilancia y...

I. a la VIII. ...

IX. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores; tomarles la protesta de ley; acordar su cambio de adscripción, atendiendo a la propuesta del Consejo de la Judicatura; resolver las renunciaciones que presenten y sobre su destitución, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

X. a la XXX. ...

**Artículo 33.** Los magistrados de...

I. ...

II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los jueces de primera instancia y menores;

III. a la IV. ...

**Artículo 60.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para menores, mixtos y menores en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura.

Cuando en un...

## **Capítulo Décimo Primero De los juzgados menores**

**Artículo 79.** En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los Municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos.

Los juzgados menores dependerán jerárquica, administrativa y financieramente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 80.** Los jueces menores serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados o nombrados concluya, fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 81.** Para ser juez menor se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser juez de primera instancia.

**Artículo 82.** Es competencia de los juzgados menores y, en su caso, del titular:

I. a la XII. ...

**Artículo 83.** Los jueces menores actuarán con su secretario de acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su secretario.

**Artículo 84.** Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos menores, las mismas que tienen los de los juzgados de primera instancia y las que el juez les señale.

**Artículo 115.** La Visitaduría Judicial...



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

- I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas;
- II. a la IV. ...

**Artículo 123.** La Carrera Judicial...

- I. a la II. ...
- III. Juez menor;
- IV. a la IX. ...

**Artículo 126.** El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial, relativas a juez de primera instancia, secretario de acuerdos, juez menor, secretario auxiliar de segunda instancia, secretario de acuerdos y proyectista de primera instancia y actuario, se realizará mediante el concurso interno de oposición o de oposición libre, con excepción de los proyectistas de segunda instancia.

Para acceder a...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Cualquier referencia a juzgados municipales, hecha en otros ordenamientos legales, se entenderá realizada a los juzgados menores, hasta en tanto se efectúen las reformas que correspondan.

**Artículo Tercero.** El Poder Judicial del Estado de Querétaro, habrá de suministrar los recursos necesarios que garanticen la suficiencia económica y el adecuado funcionamiento de los Juzgados Menores.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**